

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023076899-017-000



Fecha: 2023-11-14 09:18 Sec.día264

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remite: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023076899-017-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3298
Demandante : OSCAR FERNANDO MELCHOR OSPINA
Demandados : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. SIGLA FIDUPREVISORA S.A.
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procederá a proferir la siguiente sentencia escrita en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal.

A dicho propósito se puede acudir a los precedentes que en esta temática ha ilustrado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SC12137 de 2017 y SC2776 2018 entre otras, a lo que suma se encuentra también consagrada la hipótesis del numeral 2º del artículo 278 del CGP., que establece como deber el proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

El señor OSCAR FERNANDO MELCHOR OSPINA, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A., entidad vigilada por esta Superintendencia, en la cual pretende que la entidad financiera proceda al *“...reconocimiento y pago del seguro por muerte por el fallecimiento del señor OSCAR WILLMAN MELCHOR LOAIZA...”*.

En síntesis, refiere que realizó la radicación de los documentos, que por medio de Resolución N. 1808 del 25 de agosto de 2022 la Secretaría de Educación reconoce y ordena el pago del Seguro de muerte, que al indagar el motivo por el cuál no se había efectuado el pago le señalan que por falta de recursos y posteriormente la presentar una PQR le indican que se requería un documento no aportado sin indicarle sobre cuál de los 3 beneficiarios del pago correspondía, respuesta que obtuvo por vía de tutela procediendo a aportar el registro civil echado de menos, sin embargo, tampoco fue posible el pago en razón a que se modificó la plataforma y no se trasladó el registro, razón pro la cual debía comenzar nuevamente con el trámite lo cual es inconcebible pues lleva esperando 11 meses para dicho pago., (derivado 000).

La pasiva contestó la demanda y señaló los trámites que se han venido llevando a cabo con ocasión a las peticiones y reclamos del aquí demandante para sostener que de la validación se pudo establecer que *“...el trámite se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual se efectúa la inclusión en nómina para pago el 10 de agosto de 2023, en la entidad bancaria BBVA de la ciudad de Pereira, a favor del beneficiario Oscar Fernando Melchor Ospina.”*, (derivado 010).

A su turno el demandante con ocasión a esta respuesta allegó escrito a derivados 11 y 12 en el cual señaló que se acercó a las instalaciones del Banco BBVA Colombia S.A., ubicadas en la 19 con carrera 7, el día 11 de agosto de 2023 *“...a las 2p.m. (...) y me informan que no existe ningún pago a mi nombre.”*.

Posteriormente a derivado 013, señala *“...hoy 24 de agosto de 2023 me dirigí al Banco BBVA y se realizó entrega del cheque correspondiente al porcentaje del seguro vida.”*, y en todo caso recalcó *“...Si quiero manifestar mi inconformidad en cuanto a la actuación de la FIDUPREVISORA, porque considero que dilato y vulnero mi derecho, ya que tuve que agotar todas las instancias para poder recibir el reconocimiento del cual siempre estuvo ajustado al derecho desde el mismo momento que la secretaria de educación emitió el acto administrativo. Considero que no es justo que una entidad juegue de esa manera con las personas.*

Me pregunto qué pasa con las personas que no tienen el conocimiento necesario para poder reclamar sus derechos? ¿Deben acudir a un abogado quien va a cobrar unos horarios para poder hacerlo?”.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual.

Sea lo primero indicar, que el objeto de discusión obedece a un encargo fiduciario de administración y pagos por medio del cual el fideicomitente, Secretaría de Educación, instruye al Fiduciario, Sociedad Fiduciaria, para que proceda con el pago de determinadas acreencias, (arts. 1226 y ss. C. de Co.).

Negocio que a voces del artículo 146, numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) se rige por “...*las disposiciones que regulan el contrato de fiducia mercantil, y subsidiariamente las disposiciones del Código de Comercio que regulan el contrato de mandato, en cuanto unas y otras sean compatibles con la naturaleza de estos negocios y no se opongan a las reglas especiales previstas en el presente Estatuto*”.

Decantado lo anterior, sería del caso entrar a establecer si existe o no responsabilidad contractual de la entidad financiera con ocasión a la demora en el pago de los recursos que fueron reconocidos al aquí demandante, si no fuera porque en la actualidad no hay una razón para entrar a verificar en dicho contexto.

Nótese que son elementos concurrentes de la responsabilidad civil contractual; **(i)** la existencia de un contrato válidamente celebrado; **(ii)** el incumplimiento sea total o parcial de los clausulados de este acuerdo negocial y de los servicios conexos al mismo prestado por la vigilada; **(iii) un perjuicio** y **(iv) y el nexo de causalidad entre el actuar culposo de la financiera para este caso con el perjuicio producido**, pues si faltará alguno de estos elementos que resultan imprescindibles en este contexto, no hay lugar a este tipo de declaración de responsabilidad.

Siendo así las cosas, frente a la pretensión de pago por concepto de seguro de muerte por el fallecimiento del señor OSCAR WILLMAN MELCHOR LOAIZA (q.e.p.d.), resulta un hecho superado en la actualidad conforme lo señalara la pasiva en su respuesta e incluso así lo confesara el demandante a derivado 013 al indicar ya recibió los dineros por los cuáles incoó este litigio, razón por la cual no es posible emitir alguna orden en dicho sentido pues caería al vacío, esto si en cuenta se tiene ya fue sufragada esta suma, escenario que implica no se tiene la condición de estar frente a un perjuicio cierto, directo, real y actual.

Recuérdese que se ha enseñado por la jurisprudencia: “*Para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea « 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado' (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879), asimismo, debe afectar un interés protegido por el orden jurídico (SC13925, 30 sep. 2016, rad. n.º 2005-00174-01).*”, (Sent. SC282-2021 Sala Casación Civil Corte Suprema de Justicia y SC1819-2019, entre otras, negrilla ajena al texto).

Ahora, en lo que toca con la molestia en el trámite llevado a cabo por la Fiduciaria, a de señalarse que este proceso no es de aquéllos panorámicos como una acción de grupo o popular entre otros, que contienen una cierta cantidad de personas o población en las mismas condiciones de afectación para protegerlas a todas con una sola orden, sino que este asunto en sus decisiones compete únicamente a las partes, en ese sentido no es posible por esta vía jurisdiccional el adoptar determinación alguna frente a la situación expuesta de demora injustificada para otros usuarios o clientes, sin embargo, si a bien lo tiene el señor Oscar Fernando, le es posible acudir por vía administrativa al área de consumidor financiero exponiendo las conductas de la vigilada y pidiendo adelanten las investigaciones que competan de cara a su carga legal de inspección, vigilancia y control en los productos y servicios ofrecidos por las entidades sometidas a la directrices de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo expuesto, se declarará probada de oficio la excepción llamada carencia de objeto, (art. 282 del CGP.) para correlativamente proceder a denegar la pretensión de la demanda en tanto como se dijera ya fue satisfecha.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción Carencia de Objeto.

SEGUNDO: DENEGAR la pretensión de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

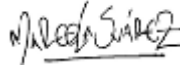
DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS

Revisó y aprobó:

DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado
Hoy 15 de noviembre de 2023



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario